



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0046 /2017

ANTOFAGASTA, 07 FEB 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0212/2008 de fecha 23 de junio de 2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el EIA del proyecto **“Proyecto Esperanza”**.
2. La Resolución Exenta N° 031/1997 de fecha 08 de octubre de 1997 de la Comisión de Regional del Medio Ambiente Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el EIA del proyecto **“El Tesoro”**.
3. La Resolución Exenta N° 0225/2010 de fecha 21 de julio de 2010 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la DIA del proyecto **“Continuidad Operacional Minera El Tesoro: Explotación Yacimiento Mirador y Ampliación Superficie Depósito de Ripios”**.
4. La carta CEN-AAEESUST-365-2016 de fecha 25 de noviembre de 2016, recepcionada el 28 de noviembre de 2016 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante el cual los señores Andrés Sougarret Larroquete y Cristián Puga Parraguez en representación de Minera Centinela (en adelante el “Proponente”), consulta sobre la pertinencia de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto **“Ampliación de Área de Disposición Final de Residuos”**.
5. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. El ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia; y el ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que lo complementa.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Toma de Razón N° 119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, los señores Andrés Sougarret Larroquete y Cristián Puga Parraguez, en carta indicada en el Visto 4 de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “**Ampliación de Área de Disposición Final de Residuos**”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, la modificación a los Proyectos individualizados en los Vistos 1 y 3 consistiría en lo siguiente:
 - a) Ampliar los dos rellenos sanitarios que se encuentran en el interior de los centros de manejo de residuos sólidos. Los centros de manejo, denominados “Centro de Manejo de Residuos Central” (CMR Central) y “Centro de Manejo de Residuos Norte” (CMR Norte), están asociados a cada línea productiva, línea sulfuros y línea óxidos respectivamente.

Al interior de los CMR Central y CMR Norte antes indicados, se encuentran, los sitios de disposición final de residuos domésticos que no pueden ser reciclados, denominados “Relleno Sanitario Central” y “Relleno Sanitario Norte”, ambos evaluados y aprobados ambientalmente mediante sus respectivos proyectos con resolución de calificación ambiental, individualizados en los Vistos 1 y 3 de esta Resolución.

Los sitios de disposición final, corresponden a rellenos sanitarios cuyas características constructivas y operativas cumplen con las exigencias del D.S. 189/2005, del MINSAL, “Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y de Seguridad Básicas en los Rellenos Sanitarios”, y el Proponente señala que cuentan con las correspondientes autorizaciones sectoriales.

- b) A la fecha, según señala el Proponente, los aludidos rellenos sanitarios se encuentran próximos a copar su capacidad volumétrica autorizada en su resolución sectorial respectiva, ello debido a que en ambos casos se han depositado residuos no sólo del personal habitual de la operación sino también del personal temporal considerado para actividades constructivas y/o mantenciones.
- c) La ampliación consistirá en que para ambos sitios de disposición se generarán nuevas zanjas con idénticas características constructivas que aquellas autorizadas. Aledañas a estas últimas, las características de las ampliaciones serán las siguientes:

Respecto del “Relleno Sanitario Central”: se considera habilitar dos nuevas zanjas de disposición, análogas a las actuales, que implicará una superficie total adicional de 4.200 m², donde la superficie actualmente habilitada es de 10.500 m². Cada zanja tendrá 70 metros de largo, 30 metros de ancho y una profundidad media de 2,8 metros, con un volumen por zanja de 5.880 m³, según señala el Proponente, como indica la Resolución Exenta 3.180/2010, de la SEREMI Salud de Antofagasta para las actuales zanjas. De esta manera, las dos nuevas zanjas totalizan un volumen de 11.760 m³, equivalentes a menos de un 20% de la segunda de cuatro etapas del relleno sanitario ambientalmente aprobado en la RCA N°212/2008.

La mano de obra ambientalmente aprobada que es atendida en el relleno sanitario es de 2.680 personas al día. La modificación, considera que este relleno sanitario atenderá una mano de obra de 3.200 personas al día, aproximadamente, lo cual representa un aumento de 520 personas.

Por otra parte, en caso de requerirse mantenciones o bien, de ser necesario actividades constructivas puntuales, el diseño permitirá atender aproximadamente a otras 1.500 personas adicionales a las 520 antes indicadas.

En consecuencia, el relleno sanitario atenderá a 4.700 personas, de las cuales 2.680 ya fueron objeto de evaluación y aprobación ambiental.

En relación con el “Relleno Sanitario Norte”: se considera la habilitación de una nueva zanja de disposición, análoga a la actual, que implicará a su vez una superficie adicional de 1.750 m² para este relleno, donde la superficie aprobada ambientalmente para este relleno es de 6.000 m² (RCA N° 225/2010).

El relleno atiende normalmente del orden de 1.500 personas al día, en circunstancias de que fue evaluada y aprobada ambientalmente una capacidad para atender a 2.150 personas, es decir, en la actualidad este relleno atiende 650 personas menos de las originalmente consideradas.

Ahora bien, la modificación, considera que este relleno sanitario pueda atender en caso de mantenciones o de actividades constructivas puntuales, 1.500 personas adicionales, aproximadamente, totalizando 3.000 personas.

En consecuencia, el relleno sanitario atenderá a 3.000 personas, de las cuales 2.150 ya fueron objeto de evaluación y aprobación ambiental.

- d) La habilitación de las respectivas zanjas en los correspondientes rellenos sanitarios se desarrollará íntegramente al interior de la superficie ambientalmente evaluada en el marco del “Proyecto Esperanza” y proyecto “El Tesoro” y sus respectivas modificaciones. Ambos proyectos, ya individualizados en los Vistos 1 y 2 de esta Resolución.
 - e) La operación de los rellenos sanitarios considera el uso de una carpeta basal de polietileno impermeable lo cual, sumado a la escasa humedad y pluviometría de la zona, permitirá asegurar la nula infiltración de líquidos percolados. En este punto es necesario consignar que la profundidad de las zanjas será análoga a la actual en cada relleno, de acuerdo a las respectivas autorizaciones sectoriales vigentes.
 - f) Finalmente, la habilitación de las zanjas para los rellenos sanitarios Norte y Central no modifica ninguno de los procedimientos asociados al manejo de los residuos sólidos de los proyectos ya evaluados. En particular, se mantienen los procedimientos preventivos orientados a evitar atraer zorros y/o roedores.
2. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 8, indica que “*los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
 3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto actividad como “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

“o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

o.5. Plantas de tratamiento y/o disposición de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, estaciones de transferencia y centros de acopio y clasificación que atiendan a una población igual o mayor a cinco mil (5.000) habitantes.”

El Relleno Sanitario Central atenderá a 4.700 personas, de las cuales 2.680 ya fueron objeto de evaluación y aprobación ambiental y para el Relleno Sanitario Norte, atenderá a 3.000 personas, de las cuales 2.150 ya fueron objeto de evaluación y aprobación ambiental, por lo cual como atenderá una población menor a 5000 habitantes, no corresponde a ingreso por letra por sí sola.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El proponente cuenta con proyectos calificados ambientalmente, y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto no son actividades que por sí solas deben ingresar al SEIA.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;

Extensión: Las modificaciones presentadas, se llevarán a cabo dentro del área ya evaluada ambientalmente en los proyectos que cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, individualizado en los Vistos 1 y 2 de esta Resolución, por lo cual la extensión de los impactos no variarán con respecto a lo ya aprobado.

Magnitud: El terreno donde se generarán las nuevas zanjas corresponde a un terreno ya evaluado ambientalmente, las características constructivas y operación serán las mismas que los proyectos originales, ya individualizados en los Vistos 1 y 3 de esta Resolución, por lo cual la magnitud de los impactos ambientales no variarán con respecto a lo ya aprobado.

Duración: La implementación de las nuevas zanjas no modifica la vida útil de los proyectos individualizados en los Vistos 1 y 3 de esta Resolución, por lo cual la duración de los impactos no variará con respecto a lo ya aprobado.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

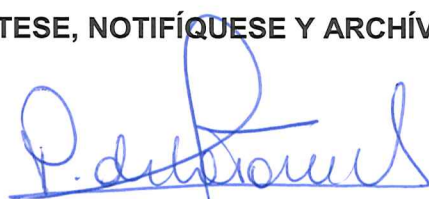
En razón a lo expuesto precedentemente, el Proponente no requerirá nuevas medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Ampliación de Área de Disposición Final de Residuos”** no constituye un cambio de consideración a los proyectos referidos en los numerales 1 y 3 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA, expuestos en el Considerando 3 de esta Resolución.

RESUELVO:

1. El proyecto “**Ampliación de Área de Disposición Final de Residuos**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales de los proyectos, ya individualizados, según lo indicado en el considerando 4 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Andrés Sougarret Larroquete y Cristian Puga Parraguez en representación de Minera Centinela, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

MAS/CGV/SEC/sec

Distribución:

- Atte. Sres. Andrés Sougarret Larroquete y Cristián Puga Parraguez, Apoquindo 4001, Piso 18, Las Condes, Santiago.
- SEREMI de Salud
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Archivo SEA Antofagasta. ID-G00c N° 28263/2016.



REGIÓN DE ANTOFAGASTA